

Constancia Secretarial: A los 18 días del mes de marzo de 2021 ingresa con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00688

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por la ejecutante en contra del auto adiado el 11 de noviembre de 2020, a través del cual se rechazó la demanda ejecutiva por falta de competencia territorial.

EL RECURSO

La parte demandante solicitó revocar esa decisión, porque los demandados son vecinos de Bogotá y el lugar de cumplimiento de la obligación es el de la acreedora, vale decir esta ciudad.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que el recurso de reposición es un instrumento procesal que tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad de la falencia.

2. En primer lugar, el artículo 139 del Código General del Proceso dispone que la providencia que declara la falta de competencia por el factor territorial no admite recurso; motivo por el cual se rechaza de plano el recurso de reposición formulado.

3. No obstante, el auto del 11 de noviembre de 2020 incurrió en un error, por cuanto según la documentación obrante en el expediente establece que la Corporación Social de Cundinamarca, es una entidad pública descentralizada, vinculada (o adscrita) a la Gobernación de Cundinamarca como establecimiento público, con domicilio en la ciudad de Bogotá (Ordenanzas Nos. 5 del 17 de enero y 57 del 23 de noviembre, ambas de 1972) y el asunto debe ser conocido, privativamente, por el juez de su domicilio.

Ahora bien, en materia de competencia para las entidades estatales rige la regla establecida en el artículo 28 (numeral 10) del CGP, a cuyo tenor dice: “En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

Norma sobre la que la jurisprudencia resaltó que en la providencia de unificación CSJ AC-140-2020 se quiso “dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.” (citada por CSJ. SC. Auto del 28 de abril de 2021. AC1480-2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01256-00. MP. Hilda González Neira).

Por lo tanto, para evitar que se suscite un eventual conflicto de competencia con otro despacho y que la Corte Suprema de Justicia lo resuelva asignando su conocimiento a este despacho, de oficio se

dejará sin efecto el auto que rechazó demanda y, en su lugar, se avocará conocimiento de esta contienda.

A partir de las anteriores consideraciones el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición formulado por la parte demandante (artículo 139 del CGP).

SEGUNDO.- En aplicación del principio de economía procesal, dejar sin efecto el auto que rechazó demanda del 11 de noviembre de 2020 y, en su lugar, se prosigue con el trámite, por lo explicado con antelación.

TERCERO.- Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA y contra **EDWIN ARMANDO HERRERA GONZÁLEZ y JENNIFER MARLEN LÓPEZ** por el pagaré No. 2-1801713:

1. \$3.410.627, correspondiente a capital.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde su vencimiento, y hasta cuando se haga el pago total por parte de la demandada.
3. \$43.389 por la cancelación de seguros.
4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO.- Se ordena notificar a los demandados según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o según el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Se prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses, conforme a las facultades del art. 121 del C.G.P., dada la carga laboral asignada al Despacho.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo, advirtiéndole a la demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

Se reconoce a **GERMÁN ANDRÉS CUÉLLAR CASTAÑEDA** quien actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 55 del 17 DE
SEPTIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54f84795ab225edd565f7b9304391341329deed0c21d8744e31ee726
40562b17**

Documento generado en 15/09/2021 09:50:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>